

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (PERTENENCIA II INSTANCIA) No.2021-00189-01
de EFRAIN GARCIA AMAZO contra LEONARDO SUAREZ RAMIREZ**

De conformidad con lo previsto en el Art.327 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el Art.14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvención (reivindicatorio), contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, el trece (13) de mayo del presente año; providencia que además comprende el auto a través del cual se dispuso su corrección, de fecha 03 de junio de 2021.

Tramítese el mencionado recurso, acorde con los lineamientos previstos en el Art.14 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, concédase a la parte recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que sustente la apelación interpuesta, teniendo en cuenta para el efecto, el inciso final del aludido Art.327.

El traslado de la sustentación del recurso al no recurrente se surtirá virtualmente, por el término de cinco (5) días, en la forma indicada en el Art.110 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del Art.9º del Decreto en comento; advirtiéndole que de no allegarse escrito de sustentación ante este despacho, el traslado al no recurrente versará sobre las argumentaciones esgrimidas por el apelante ante la primera instancia.

Por secretaría y dentro de la oportunidad ya mencionada, fíjese el correspondiente traslado en el micrositio del Juzgado.

Vencidos los traslados, se procederá a proferir sentencia por escrito y su notificación se realizará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO (II INSTANCIA) No.2021-00118-01 de JAIME COLORADO contra JOSE MARIA GONZALEZ ROSAS

Se encuentra el proceso de la referencia, para efectos de resolver sobre la admisión del recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí. Sin embargo, al revisar el expediente que a través de canal digital fue recibido, se advierte que el mismo no cumple con los estándares de digitalización establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, mediante el cual se determina “EL PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE”; situación que impide un adecuado estudio del mismo.

En el mencionado protocolo se indica que se deben crear subcarpetas que sean necesarias según la realidad procesal, esto es, cuando existan medidas cautelares, incidentes, etc; como aquí se evidencia, se solicitaron medidas previas, se interpusieron incidentes, pero no obstante dicha circunstancia, no se acató dicha regla.

Al mismo tiempo, no se dispone de un índice electrónico en formato Excel, que permita establecer cuales documentos que conforman el expediente son digitalizados y cuales electrónicos, dado que no debe confundirse estas dos clases, por cuanto los primeros hacen alusión a aquellos que se reciben en físico pero que luego son escaneados e incorporados al mismo; los segundos, son los que tienen origen netamente virtual; aunado a que, todos los archivos deben identificarse con dos dígitos, comenzando por el 01 hasta el 09 y así sucesivamente.

A su vez, los audios que contengan las audiencias, deberán agregarse en orden cronológico, dependiendo la fecha en la que se hubieren celebrado, y en un formato que admita acceder a estas; observándose en primer lugar, que fueron incorporados dos audios pero los mismos se encuentran en la parte superior del expediente, sumado a que,

tras varios intentos en diferentes dispositivos no fue posible ingresar a estos, a fin de confirmar si el recurso de apelación fue concedido en legal forma, si fue sustentado debidamente, etc; además se deben relacionar apropiadamente en el índice electrónico.

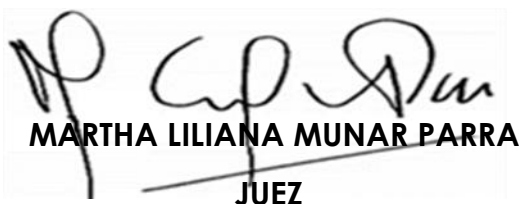
Si bien es cierto, en el pluricitado expediente se relaciona un escrito de sustentación de recurso, en su numeral 0043, archivo denominado "SustentacionRecursoDemandado", no lo es menos, que al abrirlo se logró verificar que tan solo contiene un folio con escasos renglones y la firma del recurrente, pero no obra la aludida sustentación en forma completa.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Devuélvase al Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí, el expediente de la referencia, a fin de que el mismo sea organizado bajo cada uno de los parámetros señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que permita un correcto estudio para la admisión del recurso y posterior decisión del mismo.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO (II INSTANCIA) No.2021-00128-01 de FABRICIANO VARGAS CHIMBI contra COOVITUNJO

De conformidad con lo previsto en el Art.14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Concédase a la parte recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que sustente la apelación interpuesta, teniendo en cuenta para el efecto, el precepto contenido en el inciso final del Art.327 del Código General del Proceso.

El traslado de la sustentación del recurso al no recurrente se surtirá virtualmente, por el término de cinco (5) días, en la forma indicada en el Art.110 del Estatuto en comento, en concordancia con el inciso tercero del Art.9º del aludido Decreto; advirtiéndole que de no allegarse escrito de sustentación ante este despacho, el traslado al no recurrente versará sobre las argumentaciones esgrimidas por el apelante ante la primera instancia.

Por secretaría y dentro de la oportunidad ya mencionada, fíjese el correspondiente traslado en el micrositio del Juzgado.

Vencidos los traslados, se procederá a proferir sentencia por escrito y su notificación se realizará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: ACCION DE TUTELA No.2021-00209-00 de FREDDY HERNAN AVILA ORTEGA contra JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Reunidos los requisitos previstos en el Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por FREDDY HERNAN AVILA ORTEGA contra el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA.

En consecuencia, vincúlese a la misma a la señora CONSUELO GOMEZ GIL, quien actúa o actuó en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo originario de esta acción.

Por el medio más expedito notifíquesele a la parte accionada y vinculada la presente providencia y concédaseles el término de dos (2) días para que ejerzan el derecho constitucional de defensa. De igual forma, ofíciase al despacho accionado para que en el mismo término remita el expediente digitalizado que contiene la actuación procesal surtida dentro del Proceso Ejecutivo No.2020-00062, instaurado por el aquí actor contra Consuelo Gómez Gil, que allí se adelanta, a fin de practicar inspección judicial sobre este, y remita datos de la dirección electrónica que obra, para realizar la notificación de la vinculada.

Notifíquesele al accionante, la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ACCION DE TUTELA (II INSTANCIA) No.2021-00203-01
de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS contra MUNICIPIO DE PULI**

Reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACION interpuesta por la Entidad Accionada contra el fallo proferido el ocho (08) de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele a las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (REIVINDICATORIO II INSTANCIA) No.2021-00127-01 de HERNANDO ESPITIA SIERRA contra ELIECER MELO GOMEZ Y OTRO

De conformidad con lo previsto en el Art.14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Concédase a la parte recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que sustente la apelación interpuesta, teniendo en cuenta para el efecto, el precepto contenido en el inciso final del Art.327 del Código General del Proceso.

El traslado de la sustentación del recurso al no recurrente se surtirá virtualmente, por el término de cinco (5) días, en la forma indicada en el Art.110 del Estatuto en comento, en concordancia con el inciso tercero del Art.9º del aludido Decreto; advirtiendo que de no allegarse escrito de sustentación ante este despacho, el traslado al no recurrente versará sobre las argumentaciones esgrimidas por el apelante ante la primera instancia.

Por secretaría y dentro de la oportunidad ya mencionada, fíjese el correspondiente traslado en el micrositio del Juzgado.

Vencidos los traslados, se procederá a proferir sentencia por escrito y su notificación se realizará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO) No.2021-00109-00 de CLARA INES ACEVEDO

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- En consideración a que no nos encontramos frente a un asunto de jurisdicción voluntaria, indíquese el extremo pasivo de la demanda, aportando la prueba idónea que acredite el interés que le asiste según sea el caso; así como la dirección electrónica donde recibirá notificaciones. Para el efecto, se deberá tener en cuenta el precepto establecido en el Art.87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, se deberá adecuar el poder conferido, de manera que el mismo sea claro y especial; además dirigido a este despacho, dado que el aportado está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay.

TERCERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.82 Num.4º del Estatuto en comento, habida cuenta que se observa que en las pretensiones se solicita la liquidación de la sociedad, al parecer como consecuencia de la prosperidad de las otras dos peticiones de declaratoria y disolución de la misma; sin embargo, simultáneamente se está reclamando la inscripción de la sentencia en el registro mercantil, así como su publicación en un diario de amplia circulación nacional, cuando se está afirmando en el libelo que la sociedad objeto de las pretensiones es de hecho, y no de derecho, al no cumplir con los requisitos legalmente establecidos y que así pueda pregonarse, al tenor de los Arts.98 y 110 del Código de Comercio. Por tanto, deberá precisarse dicho aspecto y consecuentemente adecuarse la totalidad de las pretensiones de acuerdo a la clase de sociedad que se intenta.

CUARTO.- En consonancia con lo indicado en el numeral anterior, deberá igualmente adecuarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dependiendo también de la clase de sociedad que se intenta, dado que los enunciados en los numerales 2º y 8º, no guardan armonía con la sociedad de hecho.

QUINTO.- Las pruebas documentales aportadas deberán relacionarse adecuada e individualmente, y no en forma general como se indicó en el numeral 12º del respectivo acápite; aunado a que las mismas fueron reproducidas. De igual forma se observa, que la relativa al folio de matrícula inmobiliaria No.176-118103, se encuentra incompleta.

SEXTO.- Preséntese la demanda **debidamente integrada,** atendiendo cada una de las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2021-00121-00 de OSCAR GUEVARA POLO contra INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA. S EN C.

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art.82 Num.5° del Código General del Proceso, determinando los hechos enunciados en forma separada, en virtud a que los descritos en los numerales 6°, 8° y 9° contienen más de uno.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art.6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones a quienes se cita como testigos.

TERCERO.- Apórtese la prueba enunciada en el numeral 7) del acápite de pruebas documentales, dado que revisados los anexos allegados, no se encontró la misma.

CUARTO.- Cúmplase con el requisito establecido en el Art.245 del Estatuto en comento, frente al Contrato De Compraventa referido en el acápite de pruebas.

Reconocer al abogado MAURICIO GARCIA NIÑO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (SIMULACION) No.2021-00156-00 de ANDRES FELIPE NIETO LOPEZ contra YENY MURILLO VELASQUEZ Y OTRO

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Revisada tanto la demanda como los anexos que se acompañan con la misma, se observa que el contrato contenido en la escritura pública No.1167 del 27 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá, y cuya simulación se intenta, fue realizado por la suma de \$90.000.000, monto que obviamente no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda,

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts. 25, 26 Numeral 1º y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, el expediente electrónico que de manera virtual se conformó, siguiendo las directrices establecidas en el protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, incorporando al mismo la presente providencia, así como el oficio remisorio; y que, obra en la plataforma OneDrive de este despacho.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF. VERBAL (SIMULACION) No.2021-00155-00 de ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL contra MARTINA DIAZ CAMACHO

El apoderado del actor solicita se aclare el auto a través del cual se inadmitió la demanda, indicando lo siguiente:

“...Claro es que quien considere que sus derechos son lesionados dentro de un acto simulado, está legitimado para demandar su declaratoria y restablecimiento del STATU-QUO en aras de la prevalencia de la equidad y la justicia, independientemente de que hayan otros que pudieran beneficiarse de esa declaratoria, sin que sea necesaria la creación de un bloque demandatorio...De otro lado, obsérvese bien que a **Punto Primero del Auto se** manifiesta que: “la primera de la nombradas, (ANA LEONOR SABOGAL DE RUBIANO) adquirió el inmueble en vigencia de la sociedad conyugal conformada con este”; expresión que no es correcta, pues el aquí demandante no adquirió el bien en vigencia de la sociedad conyugal con ANA LEONOR SABOGAL, (q.e.p.d.), pues ella era su madre... Que en la demanda se haya hecho un breve recuento en hechos Nos.1-2-3-4-5-, es para establecer el origen de los bienes, ero una persona es ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL, (hijo), y otra PUBLIO ANTONIO RUBIANO ROA, (padre), con quien s´i (sic) ANA LEONOR SABOGAL tenia sociedad conyugal vigente...puestas las cosas en su verdadero contexto, de ninguna manera podría demandarse o constituirse en pasivos de la acción a los herederos de ANA LEONOR SABOGAL y PUBLIO ANTONIO RUBIANO ROA, porque estos más bien podrían estar en la parte actora en defensa de sus intereses, intereses que defiende su hermano, el aquí demandante ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL...”.

Frente a lo anterior, lo primero que se debe precisar es, que el memorialista equivocadamente solicita aclaración, cuando al realizarse una adecuada interpretación de lo allí plasmado, se advierte que en realidad se trata de un recurso de reposición interpuesto contra la providencia arriba referida, como en efecto, así se procederá a resolver.

TRASLADO DEL RECURSO

Se prescindió del traslado previsto en el Art.9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Art.319 del Código General del Proceso, en virtud a que aún no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la providencia recurrida se mantendrá incólume, en tanto que la misma es clara, al ordenar la integración del contradictorio por pasiva en legal forma, dado que, cuando se adopte una decisión de fondo, ésta podría eventualmente afectar derechos de quienes no fueron parte en el presente asunto, situación que vulneraría ostensiblemente derechos de estirpe constitucional, como son el debido proceso y defensa.

Aunado a lo anterior, es deber del Operador Judicial advertir dichas circunstancias desde el inicio de la actuación, es por ello, que el Legislador lo ha dotado de facultades que permitan sanear yerros desde un comienzo, y así evitar futuras nulidades.

De igual forma, se invita al apoderado del actor a realizar una apropiada interpretación de lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, puntualmente en el numeral **PRIMERO**, dado que el despacho tiene claro que la señora **ANA LEONOR SABOGAL DE RUBIANO NO FUE CONYUGE DEL AQUÍ DEMANDANTE, SINO SU PROGENITORA**, y en ninguno de los apartes de dicha providencia se afirmó lo contrario; es más basta otear su contenido, para concluir sin mayor esfuerzo que así lo dilucidó el Juzgado, al disponer: **“Teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que el aquí actor es heredero de los señores ANA LEONOR SABOGAL DE RUBIANO y PUBLIO ANTONIO RUBIANO ROA...”**.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- MANTENER incólume la providencia recurrida, esto es, la proferida el 21 de octubre del presente año, a través de la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, por secretaría reanúdese y contrólese el termino concedido en la referida providencia, acorde con lo establecido en el Art.118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00199-00 de EFRAIN RUBIO MARROQUIN contra COSEQUIN LTDA.


Dado que la demanda fue corregida oportunamente, y la misma reúne los requisitos formales y legales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por EFRAIN RUBIO MARROQUIN contra COSEQUIN LTDA., representada legalmente por su Gerente ANGELICA BULLA CASTILLO o por quien haga sus veces.

En consecuencia, de la demanda, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele a la demandada la presente providencia personalmente, acorde con lo dispuesto en los Arts.6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00179-00 de PAOLA ANDREA CASTRO LEAL contra CLINICA SANTA ANA S.A.S.

Se reconoce al abogado JONNY RAUL TORRES BUSTOS, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda y su corrección, en la forma prevista en el Art.41 Literal E) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Art.301 del Código general del Proceso.

Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda. Vencido el mismo, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO


Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00200-00 de ALONSO PEÑUELA BELLO contra MARIBEL CORREDOR SAENZ Y OTRO

Dado que la demanda no fue corregida oportunamente, se dispone su RECHAZO.-

En consecuencia, por secretaria archívense las diligencias, incorporando al expediente electrónico conformado, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00198-00 de JOSE LUIS
PEDRA ARAUJO contra MIGUEL ANGEL PERDIGON ROCHA**

Dado que la demanda no fue corregida oportunamente,
se dispone su RECHAZO.-

En consecuencia, por secretaria archívense las
diligencias, incorporando al expediente electrónico conformado, la
presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO


Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00180-00 de LEYDI
ASTRID VASQUEZ contra EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA.**

Dado que la demanda no fue corregida oportunamente,
se dispone su RECHAZO.-

En consecuencia, por secretaria archívense las
diligencias, incorporando al expediente electrónico conformado, la
presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) No.2021-00176-00 de ANDRES FERNANDO MORENO Y
OTROS contra TRANSPORTES GALAXIA S.A. Y OTROS**

Dado que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido para dicho fin, se dispone su RECHAZO.-

En consecuencia, por secretaria archívense las diligencias, incorporando al expediente electrónico conformado, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, NOVIEMBRE 05 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ